



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-54/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ **SG-JDC-54/2024**, presentado por [REDACTED],⁴ por derecho propio, y ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad⁵, la resolución de veinticinco de enero del año en curso, dictada en el expediente **PES-063/2023**, que, por una parte, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rigoberto Ramos Hernández, Armando

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con el apoyo de Eloy Alonso Sandoval Valerio.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En adelante, quien promueve, parte actora o accionante

⁵ En adelante, Tribunal Local.

Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, por comentarios realizados en un programa de radio de dicha entidad; y por otra, la inexistencia de la infracción respecto de Christian Abraham Galván Chávez y Francisco Cisneros Salas.

Palabras claves: Demanda digitalizada, improcedencia, desechamiento, firma autógrafa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, y para lo que aquí interesa, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Actuaciones del Instituto Electoral en el PES-008/2023

1. Denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶, escrito mediante el cual denunció hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Radicación, y medidas de protección. Por acuerdo de veintiocho de agosto siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, entre otros, radicó la queja y formó el expediente **IEE-PES-008/2023**; reservando la admisión y emplazamiento.

Posteriormente, y practicadas diversas diligencias, por acuerdo de veintiuno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral⁷ dictó medidas de protección para la denunciante.

⁶ En adelante, Instituto Electoral.

⁷ En adelante la Comisión de Quejas.



3. Admisión y ampliación de medidas cautelares. Mediante proveído de veintiocho de septiembre se admitió la denuncia; posteriormente, por acuerdo de cuatro de octubre, la Comisión de Quejas, determinó ampliar las medidas de protección a favor de la denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión de expediente. El doce de octubre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; posterior, se envió el expediente al Tribunal Local.

b) Actuaciones del Tribunal Local en el PES-063/2023

5. Registro y turno. Por acuerdo de dieciséis de octubre, el Tribunal Local ordenó formar el expediente **PES-063/2023**, y turnarlo a la ponencia instructora.

6. Reposición de procedimiento. Previa verificación de la integración del expediente sustanciado por el Instituto Local, por acuerdo plenario de veintisiete de octubre, se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, para el efecto de que se le diera el trámite a una promoción presentada el doce de octubre por la denunciante, relacionada con la ampliación de la denuncia.

c) Actuaciones del Instituto Electoral en el PES-008/2023

7. Reposición del procedimiento y ampliación de medidas cautelares. Por acuerdo de treinta de octubre, se ordenó reponer el procedimiento. Posterior, el dos de noviembre la Comisión de Quejas, acordó ampliar las medidas de protección ordenadas en favor de la denunciante.

8. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión de expediente. El veintidós de diciembre, se desahogó de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos; posterior, se remitió el expediente al Tribunal Local.

d) Actuaciones del Tribunal Local en el PES-063/2023

9. Sentencia. (acto impugnado). El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,⁸ el Tribunal Local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **declaró:**

- **La existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo.
- **La inexistencia** de tal infracción, respecto de Christian Abraham Galván Chávez y Francisco Cisneros Salas.
- **Sobreseer** por lo que ve a los medios de comunicación “La Poderosa de Parral”, “Extasis Digital” y “El Papelerito”.
- **Dar vista** a diversas instituciones.
- **Inscribir** a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados.
- **Mantener** las medidas cautelares y de protección a favor de la víctima.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el uno de febrero pasado, la parte actora presentó vía correo electrónico, demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

⁸ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.



2. Recepción, registro y turno. El doce de febrero, se recibió ante esta Sala Regional el referido juicio y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente con la clave **SG-JDC-54/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo al órgano responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente, para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁹

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Chihuahua, relacionada con infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género, que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de estas, y aplicó las correspondientes sanciones; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 9, párrafo 3), de la Ley de Medios, ello, pues la demanda incumple una de las condiciones esenciales exigidas para la sustanciación y dictado de una resolución de fondo.

De conformidad con el párrafo 1, inciso g), del referido numeral, los medios de impugnación deben presentarse por escrito, y debe cumplir, entre otros requisitos, con nombre y **firma autógrafa** de quien promueva.

El requisito de firma autógrafa se traduce en autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción, a identificar al autor o suscriptor del documento, y vincularlo con el acto jurídico controvertido.

En el caso, de las constancias se advierte que la demanda fue presentada desde el correo electrónico [REDACTED] a nombre de [REDACTED], el primero de febrero a las veintitrés horas con diecisiete minutos, al correo sergioruiz@techihuahua.org.mx; y a su vez, el destinatario, Sergio Alejandro Ruiz Rodríguez, reenvió tal información a la cuenta sarahernandez@techihuahua.org.mx de nombre Sara Beatriz



Hernández Castillo, el dos de febrero a las onces horas con veinticuatro minutos.¹⁰

Si bien, del documento que se adjunta al referido correo, se advierte el nombre y firma de la parte actora, ello resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedencia, pues se trata únicamente de la versión digital de su demanda, sin que obre en autos, que con posterioridad y dentro del plazo respectivo se hubiese presentado el escrito original.¹¹

Situación que el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado corrobora, al señalar que, debido a que la presentación del escrito de medio de impugnación se realizó vía correo electrónico a la cuenta sergioruiz@techihuahua.org.mx, procedió a su impresión.¹²

Por lo anterior, al omitir la parte actora presentar oportunamente en original su escrito de demanda ante la autoridad responsable incumplió con el requisito de la **firma autógrafa**, exigido en la Ley para la procedencia de los medios de impugnación, por tanto, lo procedente es **desechar** su demanda.

Similar criterio se sostuvo en el **SG-RAP-4/2024**.

TERCERO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto se relaciona con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública

¹⁰ Visible a fojas 006 del SG-JDC-54/2024.

¹¹ Lo anterior, acorde con la Jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Visibles a fojas 0003-0004 del SG-JDC-54/2024.

provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquélla.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano su demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-54/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.